

Blvd. de los Virreyes 220, Lomas - Virreyes, Lomas de Chapultepec IV Secc., Miguel Hidalgo, 11000, Ciudad de México.

19 de septiembre de 2025.

Ian de la Garza
FINSOLAR, S.A.P.I. DE C.V.
Sierra Nevada 755, Lomas de Chapultepec,
Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México.

Estimado lan:

Hacemos referencia a su consulta sobre el alcance y aplicación de lo dispuesto por el artículo 34, fracción XIII, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), respecto al requisito que se debe cumplir para que proceda la deducción del 100% de las inversiones en maquinaria y equipo destinados al a generación de energía renovable, consistente a operar esos activos por un periodo mínimo de 5 años inmediatos siguientes al ejercicio en que se efectúa la deducción.

Al respecto, nuestros comentarios son los siguientes:

El artículo 34, fracción XIII, tercer párrafo de la Ley del ISR, señala lo siguiente

Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

[...]

XIII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.

[...]

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de 5 años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. ...

[Lo subrayado es con énfasis añadido]

De la lectura de la porción normativa anterior, se desprende con claridad que, para que un contribuyente tome la deducción del 100% de la maquinaria y equipo que nos ocupan, esos equipos deben operar y estar en funcionamiento durante un periodo mínimo de 5 años siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción.

Sobre esas bases, surge la inquietud de si la maquinaria o equipo debe operar y estar en funcionamiento para uso propio del contribuyente, en sus instalaciones y para energía eléctrica renovable, o si basta con que la maquinaria y equipo se destinen a generación de energía renovable y se encuentren en operación por el periodo mínimo legal, sin importar quién opere o consuma la energía.

En primer lugar, es importante señalar que, en el contexto de las normas tributarias mexicanas, las normas que establecen cargas a los particulares (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), son de aplicación estricta, según lo dispone el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Con ello en mente, es válido sostener que, ante la probable falta de claridad del tercer párrafo del artículo 34, fracción XIII de la Ley del ISR, procede realizar una interpretación literal y teleológica de la norma.

De la simple lectura de la disposición que nos ocupa y, aplicando una interpretación literal de la norma según lo ordena el artículo 5 del CFF, es claro que no existe la obligación para los contribuyentes que llevan a cabo la inversión y, en consecuencia, la deducción de los activos "verde", de operar para uso propio (reducción en el costo de la energía) y en sus instalaciones esos activos.

Luego entonces, tratar de incorporar requisitos adicionales a lo expresamente establecido en el tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 34 de la Ley del ISR sería contrario a derecho.

Finalmente, no omitimos señalar que el artículo 32 de la Ley del ISR, establece que por activo fijo (como es el caso de las inversiones en activos para la generación de energía renovable), debemos entender al conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.

En el caso en concreto, no existe deuda que los activos "verdes" califican como activos fijos del contribuyente que los adquiera pues es quien los explota para efectos fiscales (vía el arrendamiento de esos bienes).

En suma, la Ley del ISR no exige que el contribuyente use u opere los equipos para su propio beneficio ni en sus instalaciones para aplicar la deducción inmediata del 100%. La deducción procede si: (i) la inversión recae en maquinaria y equipo destinados a generación de energía renovable o cogeneración eficiente; (ii) el contribuyente que los adquiere los explota en su beneficio para efectos fiscales (vía arrendamiento), (iii) los activos se encuentran en operación por al menos cinco años; y (iv) se cumplen los requisitos formales y documentales.

En caso de que las autoridades fiscales no estuvieren de acuerdo con la opinión expresada anteriormente, estimamos que existen elementos serios y razonables de defensa que podrían hacerse valer en caso de un litigio ante los Tribunales Federales competentes, aun cuando su resultado, por razones evidentes, no es posible anticipar dada la contingencia natural a la que están sometidos los asuntos puestos a consideración de un Tribunal.

Quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario con respecto a lo

anterior.

Atentamente,

Francisco J. Matus Bravo.

C.c. Jason Potts (Finsolar)

Norberto A. Ruiz Vázquez (Matus-Ruiz)